

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LINCE:**

**VISTO:** El Informe N° 676-2012-MDL-OAF/UL de fecha 27.Ago.2012; el Informe N° 519-2012-MDL-OAJ de fecha 29.Ago.2012; el Informe N° 698-2012-MDL-OAF/UL del 06.Set.2012; el Informe N° 078/2012/MDL/OAF del 07.Set.2012, mediante el cual dichas áreas opinan favorablemente por la procedencia de la resolución del Contrato N° 039-2011-MDL-GM, suscrito con la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de fecha 18.Nov.2011, el Comité Especial a cargo del Concurso Público N° 002-2011-MDL/CE, adjudicó la buena pro a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., por la suma de S/. 2'914,246.67 (Dos Millones Novecientos Catorce Mil Doscientos Cuarenta y Seis y 67/100 Nuevos Soles), en dicho acto la empresa en cuestión presentó la Carta Fianza de Seriedad de Oferta N° 004-GSO-11-2011-CACFG emitida por FIANZAS Y GARANTIAS LTDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en adelante LA COOPERATIVA;

Que, como requisito previo al otorgamiento de la Buena Pro se procedió a verificar si la citada fianza cumplía con lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1017, en adelante LA LEY, y del artículo N° 155° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante EL REGLAMENTO, verificándose en el portal del OSCE un Comunicado de fecha 10.Oct.2011, mediante el cual se publicaba la Resolución N° 01 emitida por el Juez Titular Raúl Rosales Mora del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaraba fundada la medida cautelar presentada por LA COOPERATIVA; y que de una lectura de la misma, se desprende la obligatoriedad por parte del OSCE, de inscribir a la referida Cooperativa en la Lista de Entidades Autorizadas a emitir garantías y/o cartas fianzas validas a favor de sus asociados en los procesos de selección a los que ellos postulen y en los contratos que celebren con el Estado; asimismo, cumpla con informar, comunicar a todos los usuarios del Sistema de Contratación Pública Nacional, que es obligatorio aceptar las garantías y/o cartas fianzas que emita la demandante, hasta el resultado final del proceso principal o hasta que la situación fáctica concreta permita variar las consideraciones precedentes;

Que, con fecha 06.Dic.2011 se suscribió el Contrato N° 039-2011-MDL-GM con la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., para lo cual como requisito previo a dicha suscripción cumplieron con presentar como Garantía de Fiel Cumplimiento, la Carta Fianza N° 022-GSO-12-2011-CACFG emitida por LA COOPERATIVA, por la suma de S/. 291,424.67 Nuevos Soles, con una vigencia hasta el 31.Dic.2012, la cual fue considerada como válida, al no haber resultado final del proceso principal o hasta que la situación fáctica concreta haya permitido variar las consideraciones de la Resolución N° 01, tal como lo disponía la medida cautelar señalada en el párrafo precedente;

Que, no obstante a lo señalado precedentemente, la Unidad de Logística dado el tiempo transcurrido en la ejecución del contrato, y tomando en cuenta que la medida cautelar presentada en su oportunidad que obligaba a las Entidades del Estado a aceptar las Cartas Fianzas presentadas por LA COOPERATIVA, eventualmente podría salir con una sentencia no favorable a esta última, se cumplió con oficiar a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, efectuando la consulta con relación a si en estricto, LA COOPERATIVA se encontraba dentro de su ámbito, y por ende, estaba autorizada a emitir garantías o cartas fianza a fin de que puedan ser estas presentadas como medio de garantía en materia de contratación estatal, tal como lo requieren expresamente los artículos 39° y 155° de LA LEY y EL REGLAMENTO, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 30753 de fecha 17.Ago.2012, Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, manifiesta, entre otras consideraciones, lo siguiente:

(...)



**RESOLUCIÓN N° 129-2012-MDL-GM**

Lince, 10 de Setiembre de 2012

*Al respecto debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) de la vigésima cuarta disposición final y complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y*

*Seguros, Ley N° 26702, la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, como es el caso de la Cooperativa que se consulta, se encuentra a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú – FENACREP, por la cual no corresponde a esta Superintendencia ejercer la supervisión sobre ellas, ni autorizar su funcionamiento.*

*Dicha norma dispone también que corresponde a este Organismo Supervisor y Control regular las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito; en uso de tal atribución, se expidió el Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no Autorizadas a Operar con Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99, en el que se faculta a tales instituciones a emitir cartas fianza (literal c, artículo 5°) pero solo en respaldo de las obligaciones de sus asociados. De este modo, son los beneficiarios de las referidas cartas fianzas los responsables de considerar o no su aceptación.*

(...)

Que, posteriormente, en mérito a lo señalado precedentemente, se efectuó la consulta a la FENACREP, quien mediante Oficio N° 0955-2012-GS de fecha 27.Ago.2012, manifiesta lo siguiente:

(...)

*La Cooperativa de Ahorro y Crédito Fianzas y Garantías no está afiliada a esta Federación, dado que no cumple con remitir la documentación financiera, estadística y complementaria a la que está obligada, no siendo factible, conocer válidamente cual es su situación económica-financiera y asociativa.*

(...)

*Las Cartas que emitan las Cooperativas de Ahorro y Crédito no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública, por cuanto, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las garantías que ofrezcan los proveedores y que sean aceptadas por las entidades en procesos de licitación pública u otros regulados por dichas normas, solo podrán ser efectuadas por empresas supervisadas por la SBS, o que estén consideradas en la lista de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú.*

Que, teniendo la documentación pertinente de los Organismos competentes que demostrarían que a la fecha, la Carta Fianza que respaldaba el Contrato N°039-2011-MDL-GM presentada por LA COOPERATIVA, no se encontraría dentro del ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, incumpléndose de esta manera con lo dispuesto en los artículos 39° y 155° de LA LEY y EL REGLAMENTO, se cursó la Carta Notarial a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., emplazándolo a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con reemplazar la citada Fianza, por una que reuniera los requisitos establecidos en los dispositivos legales antes mencionados;

Que, la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., mediante Carta N° 0145-2012-GG/IJ de fecha 13.Ago.2012, atendiendo a la carta notarial citada, según extractos de la carta en cuestión, ha manifestado lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, con fecha 23 de Enero de 2012 mediante Resolución N° 11 el 5to Juzgado Constitucional de Lima, SENTENCIA declarando fundada la Demanda contra el OSCE y Dispone lo mismo que el concesorio cautelar ratificando la obligatoriedad de aceptar las garantías emitidas por la mencionada Cooperativa;*



## RESOLUCIÓN N° 129-2012-MDL-GM

Lince, 10 de Setiembre de 2012

*disposición que continua vigente al no existir a la fecha resolución alguna que la revoque.*

*En ese sentido, comunicamos a vuestro despacho nuestra decisión de no sustituir la Carta Fianza que como garantía de Fiel Cumplimiento de contrato fuera entregada a vuestra entidad hace mas de 07 meses, dado que esta se encuentra legalmente habilitada y cuya veracidad y vigencia fuera ratificada por la cooperativa emisora de vuestra solicitud. (El subrayado es agregado).*

Que, mediante Informe N° 676-2012-MDL-OAF/UL de fecha 27.Ago.2012, la Unidad de Logística ha opinado por la procedencia de resolver el Contrato N° 039-2011-MDL-GM, por la causal tipificada en el numeral 1) del artículo 168° del REGLAMENTO, al Incumplir Injustificadamente la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., con sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese haber sido requerido para ello, toda vez, que a la fecha el contrato antes mencionado, no cuenta con una Carta Fianza acorde a las exigencias establecidas por la normativa aplicable, por ende se estaría incumpliendo con un requisito formal e indispensable que lo ampara;

Que, por otro lado, mediante Informe N° 059-2012-MDL-OAT de fecha 09.Jul.2012, la Oficina de Administración Tributaria da cuenta del Informe N° 171-2012-MDL-OAT-UEC, de fecha 26.Jun.2012, mediante el cual la Unidad de Ejecución Coactiva refiere de manera documentada los lineamientos de trabajo otorgados a lo largo del desarrollo del contrato, relacionado al control y verificación de los ingresos ejecutados por la empresa Inversiones Jasami S.A.C., a fin de cautelar los intereses de la Institución y dar cumplimiento al primer semestre del inicio del contrato (medio año), se encuentran en un promedio de apenas del 20.9% de lo estipulado por el contrato de S/. 4,000,000.00 Nuevos Soles, sin contar con el porcentaje de comisión, lo que implicaría para la salvaguarda del cumplimiento contractual que los siguientes meses, logren una gestoría que determinen un ingreso mensual promedio de S/. 525,208.00 en adelante hasta el cierre del contrato, es decir hasta el 02 de enero del 2013; mucho más si se tiene en cuenta los ingresos obtenidos de manera directa por el área de Ejecutoria Coactiva por el año 2011 que no forma parte del Contrato suman S/. 670,438.69 Nuevos Soles;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, las áreas usuarias alertaron de un posible incumplimiento si no se incrementaban los ingresos productivos de la Gestoría en un nivel promedio de S/. 525,208.00 mensuales a partir del mes de julio;

Que, del mismo modo, la Municipalidad en los meses de febrero a julio de los corrientes, ha efectuado la cancelación a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., de S/. 218,089.04 (Doscientos Dieciocho Mil Ochenta y Nueve y 04/100 Nuevos Soles), quedando pendiente de cancelar la prestación correspondiente al mes de agosto, por la suma de S/. 66,664.82 (Sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y cuatro y 82/100 Nuevos Soles); por lo tanto, dichos pagos así como los que se encuentren pendientes de cancelación, deberían quedar suspendidos, ante una eventual indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la resolución de contrato señalada en el numeral precedente, tal como lo dispone el artículo 170° del REGLAMENTO;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 519-2012-MDL-OAJ de fecha 29.Ago.2012, concluye que dado que se ha requerido a la empresa el cambio de la carta fianza y existe una renuencia por parte de esta última, corresponde resolver el contrato al amparo de lo establecido en el numeral 1) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En lo relativo a la constitución de un fondo de garantía, se considera pertinente en aras de salvaguardar los intereses de la Corporación Edil, toda vez que el hecho materia de la resolución justamente se relaciona a la garantía de fiel cumplimiento;

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral c) del artículo 40° del Decreto Legislativo 1017, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por



**RESOLUCIÓN N° 129-2012-MDL-GM**

Lince, 10 de Setiembre de 2012

autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

Que, el artículo 169° del D.S. N° 184-2008-EF, señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato; dicho requerimiento y plazo fueron otorgados a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C. a través de la Carta Notarial a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., emplazándolo a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, cumpla con reemplazar la citada Fianza, lo que no cumplió.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240° del D.S. N° 184-2008-EF, la entidad debe poner en conocimiento del Tribunal los hechos que puedan configurarse como infracción.

Estando a lo expuesto; de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado - D. Leg. N° 1017, y su Reglamento aprobado por D. S. N° 184-2008-EF; en uso de las facultades conferidas en el numeral 6.1 sub numeral 3 y 4 del artículo 6° de la Directiva N° 001-2012-MDL/OAJ "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL; y contando con el visto bueno de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Unidad de Logística y de la Oficina de Administración Tributaria;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- RESOLVER** el Contrato N° 039-2011-MDL-GM de fecha 06.Dic.2011, suscrito con la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., al haber incurrido en la causal tipificada en el numeral 1) del artículo 168° del D.S. N° 184-2008-EF.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la Oficina de Administración y Finanzas a través de las Unidades de Logística, Contabilidad y Costos y Tesorería, suspendan los pagos pendientes a la empresa INVERSIONES JASAMI S.A.C., a fin de evaluar una eventual indemnización por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la resolución del contrato, tal como lo dispone el artículo 170° del D.S. N° 184-2008-EF.

**Artículo Tercero.- COMUNICAR** la presente resolución de contrato a la Oficina de Administración Tributaria y la Unidad de Ejecución Coactiva, para que en calidad de áreas usuarias dispongan lo necesario a fin de que el Servicio de Gestoría para la Recuperación de Adeudos en Vía Coactiva no se vea afectado, para lo cual deberán las referidas áreas evaluar la conveniencia de ejecutar el saldo del contrato con personal de la Municipalidad o en su defecto, contratarlo a través de un tercero, debiendo generar la documentación pertinente de manera oportuna.

**Artículo Cuarto.- PONER** de conocimiento al Tribunal de Contrataciones, la presente resolución de contrato, de conformidad a lo señalado en el artículo 240° del D.S. N° 184-2008-EF.

**Artículo Quinto.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Procesos la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal



Lince, 12 de Septiembre de 2012.

**CARTA N° 139 -2012-MDL-OAF/UL**

Señores:  
**INVERSIONES JASAMI S.A.C.**  
Pasaje el Inca N° 180 Urb. El Pedregal  
**SAN MARTIN DE PORRES**  
Atención: Srta. Jaqueline Medina Flores  
Presente.-



Referencia: Contrato N° 039-2011-MDL-GM

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, con relación al contrato de la referencia, que tuvo por objeto "La Contratación del Servicio de Gestoría para la Recuperación de Adeudos en Via Coactiva", a fin de hacerle llegar adjunto, la Resolución N° 129-2012-MDL-GM de fecha 10.Sep.2012, mediante el cual la Gerencia Municipal resuelve el citado contrato conforme se explica en los considerandos de la misma.

Atentamente;

U. - Lince  
W. Arenales

MUNICIPALIDAD DE LINCE  
  
ROSMARY CAMPOS SOLOGUREN  
Jefe de Unidad de Logística

*gradip*

Fecha: 12 SET. 2012  
Carta Notarial N° 87896  
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA